

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á don José Etefer David, de origen hebreo y residente en Málaga, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á 26 de abril de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de la Puebla de la Calzada, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Badajoz denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de Puebla de la Calzada.

##### Resulta:

Que en la noche del 21 de agosto del año último el citado guardia municipal se presentó al Teniente de Alcalde de la villa dándole aviso de que acababa de arrestar en concepto de detenidos á los hermanos Saturio y Juan Rodriguez por haberles encontrado bebiendo vino en una taberna en hora que no estaba permitido y en estado de embriaguez, y porque le habian desobedecido y resistido á mano armada en el acto de conducirlos á la cárcel; añadió que al hacer uso del sable para contener la resistencia del Saturio, que se hallaba armado de una navaja, cogió el segundo dicho sable por la hoja, y al retirarlo Carrasco resultó herido aquel en la mano derecha.

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, se citó á Carrasco para que se ratificase en su denuncia, y en ella espuso que la noche anterior habia salido, como de costumbre, á vigilar para conservar la tranquilidad pública, acompañado de los municipales Manuel Hernandez y Fernando Castaños, y cuando estaba haciendo la ronda se acercó Diego Alvarez, dueño de una taberna situada en la plaza, manifestándole que se encontraban en ella bastante bebidos los mencionados Saturio y Juan Rodriguez, á quienes no habia podido hacer salir de su casa á la hora de cerrar el puesto, porque no escuchaban sus amonestaciones:

Que consiguientemente á ello, ordenó á los Rodriguez que se retirasen á su casa á descansar; á lo que, segun decia, por dos veces le contestaron con malos modos, y le desobedecieron; y como conociese que la desobediencia procedia de la embriaguez en que se hallaban, se valió de la fuerza; y auxiliado de sus companeros, los cogieron por los brazos y los espulsaron á la calle:

Que para evitar ulteriores consecuencias, determinó arrestarlos por via de detencion, y que cuando marchaban en direccion de la cárcel y les reconvenia sobre sus excesos y mal comportamiento, el Saturio habia sacado y abierto la navaja, colocándose en actitud de acometer al municipal, que tuvo necesidad de ponerse en actitud de defensa con su sable desenvainado, cuya arma cogió el Juan Rodriguez, agarrándole por el corte con la mano derecha:

Que habiendo hecho esfuerzo Carrasco para que Rodriguez soltase el sable, este se habia cortado en el dedo de dicha mano; y como consideraron el hecho como resistencia grave á la Autoridad, llevaron á efecto el arresto de los dos hermanos, quitándoles la navaja, que entregaron al Teniente de Alcalde:

Que llamados á declarar los dos hermanos detenidos, no han contradicho en

el fondo lo depuesto por el municipal Carrasco, que á la vez confirmaron los dos guardias que dijo le acompañaban en la noche de la ocurrencia:

Que citados igualmente otro varios sujetos que se hallaban en la taberna, todos manifestaron que lo podian dar razon de cosa alguna, porque distraidos en jugar y en conversacion, no se habian apercebido del suceso:

Que habiéndose mandado que dos facultativos reconociesen al lesionado y manifestasen su dictámen acerca de la herida, dijeron que podia calificarse de leve; que la habian curado de primera intencion, y que si bien el paciente indicó que el vendaje lo habia llevado por espacio de un mes no debian haberle molestado los dolores ni la supuracion, segun se deducia de no haber reclamado asistencia facultativa; y concluan diciendo que á su juicio la herida debia haber tardado en curarse de ocho á diez dias, y que el dedo habia quedado útil para dedicarse á sus tareas habituales, y sin defecto alguno:

Que en vista de todo esto, y habiendo espuesto el Promotor fiscal del partido que reputaba á Carrasco comprendido en el caso de que trata el art. 545 del Código penal, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el municipal; lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que, segun se deducia de lo mismo que se acaba de relacionar, nada habia que hiciese sospechar que Carrasco fuese reo de lesiones.

Visto el art. 545 del Código penal, segun el cual incurre en pena el que causase á otro lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas dias, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo:

Considerando que si bien aparece que las heridas que Rodriguez recibió fueron con el sable del guardia municipal Rafael Carrasco, no consta que este las ocasionara por un acto de su voluntad:

Considerando que nada aparece en el expediente que contradiga las declaraciones del mismo guardia municipal, y que en esta atencion debe admitirse como cierto cuanto el mismo depuso y confirman los otros dos guardias que le acompañaban:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Carrasco en el caso de que se trata;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de El Molar, dotada con el sueldo anual de 3300 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 20 de abril de 1863.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Gargantilla, dotada con el sueldo anual de 1000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 21 de abril de 1863.—El Duque de Sesto.

# SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 18 de este mes, esta Direccion general ha señalado el día 29 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del desmonte y esplanacion del terreno sobre que se ha de construir un edificio para escuelas de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Ayudantes de Obras públicas, situada en las afueras de la puerta de Atocha, cuyo presupuesto de contrata asciende á reales 562.500,14.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, donde se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.416 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs. Madrid 22 de abril de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisi y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares que, ademas de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de julio de 1864, han de regir en la contrata del desmonte y esplanacion del terreno sobre que se ha de edificar una escuela de Ingenieros de Caminos de Minas y de Ayudantes de Obras públicas, y se halla situado fuera de la puerta de Atocha de esta corte.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de treinta días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.  
3.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de quince días, que empezará á contarse desde la pro-

## Concluye la cuenta del Canton de Bagajes de Las Rozas, perteneciente al primer trimestre de 1863.

### ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

### TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.				Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de reten abonables.		
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.				Autoridad.	FECHAS.	Procede el asistido de	Carros de bueyes.		Idem de mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.					
Joaquin Cobos.	7	14	Marzo.	1863	»	»	»	2	Las Rozas.	Ramon Carril y otro.	Presos.	Madrid.	Alcalde correg.	13	Marzo.	1863	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	2	5 1/2	»
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	5	id.	Maria Vazquez...	Idem	Idem	Gobernador.	12	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	5 1/2	»
Idem	9	14	id.	id.	»	»	»	2	id.	Francisco Alvarez	Idem	Oviedo.	Idem	4	Febr.	»	Guadarrama	Madrid.	»	»	»	2	3	»
Idem	7	16	id.	id.	»	»	»	1	id.	Ladislao Enriquez...	Cazadores de Barcelona.	Madrid.	Capitan general.	10	Marzo.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	1	5 1/2	»
Idem	7	16	id.	id.	»	»	»	2	id.	Cárlos Gutierrez...	Idem	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	5 1/2	»
Idem	7	16	id.	id.	»	»	»	2	id.	Manuel Collazo...	Infantería de Africa.	Badajoz.	Idem	22	Febr.	»	Móstoles.	Idem	»	»	»	2	5 1/2	»
Idem	7	16	id.	id.	»	»	»	1	id.	Mariano Morado...	Enfermo.	Elda.	Alcalde constit.	20	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	1	5 1/2	»
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Matilde Garcia...	Preso.	Zarzalejo.	Idem	17	Marzo.	id.	Torrelods.	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	7	18	id.	id.	»	»	»	6	id.	Sergio Rodriguez y otros...	Idem	Madrid.	Gobernador.	16	id.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	6	5 1/2	»
Idem	6	18	id.	id.	»	»	»	2	id.	Miguel Mogino	Infantería de San Fernando.	Idem	Capitan general.	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	5 1/2	»
Idem	10	20	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Lorenzo	Guardia civil.	Idem	Gobernador.	24	Novbr.	1862	Las Rozas.	Idem	»	»	»	1	5 1/2	»
Idem	10	20	id.	id.	»	»	»	»	id.	Benito Abreira...	Idem	Idem	Idem	23	Agosto.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	10	21	id.	id.	»	»	»	2	id.	Narciso Orellano y otros.	Presos.	Salamanca.	Idem	3	Marzo.	1863	Guadarrama	Idem	»	»	»	2	3	»
Idem	7	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Mateo Periche	Enferma.	Madrid.	Idem	9	id.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	1	5 1/2	»
Idem	7	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antonio Zapino...	Infantería de Borbon.	Idem	Capitan general.	14	id.	id.	Idem	Torrelods.	»	»	»	1	2	»
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Dominga Rodriguez	Enferma.	Las Rozas.	Alcalde constit.	24	id.	id.	Las Rozas.	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	7	25	id.	id.	»	»	»	4	id.	Manuel Fernandez y otros.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	23	id.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	4	5 1/2	»
Idem	7	25	id.	id.	»	»	»	4	id.	Manuel Fernandez y otros.	Enfermo.	Las Rozas.	Alcalde constit.	26	id.	id.	Las Rozas.	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	»	id.	Anselmo Merino	Enfermo.	Talavera.	Cte. militar.	18	id.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	2	5 1/2	»
Idem	8	27	id.	id.	»	»	»	2	id.	Juan Blanco...	Africa.	Avila.	Alcalde constit.	18	id.	id.	Guadarrama	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	7	27	id.	id.	»	»	»	1	id.	Andrés Herrero	Enfermo.	Madrid.	Alcalde corregr.	27	id.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	3	5 1/2	»
Idem	7	28	id.	id.	»	»	»	3	id.	Manuela Acosta y otros.	Presos.	Idem	Gobernador.	26	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	5 1/2	»
Idem	7	28	id.	id.	»	»	»	5	id.	Manuel Infante...	Idem	Leon.	Alcalde constit.	28	Febr.	»	Idem	Idem	»	»	»	1	5 1/2	»
Idem	7	28	id.	id.	»	»	»	1	id.	Maria Alvarez	Enferma.	Idem	Idem	28	Marzo.	id.	Las Rozas.	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	12	28	id.	id.	»	»	»	1	id.	Celedonio Prado	Idem	Las Rozas.	Idem	28	Marzo.	id.	Las Rozas.	Madrid.	»	»	»	1	3	»
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Olivera...	Idem	Madrid.	Gobernador.	25	id.	id.	Madrid.	Guadarrama	»	»	»	1	5 1/2	»
Idem	12	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Cesáreo Garcia...	Guardia civil.	Idem	Capitan general.	22	id.	id.	Idem	Torrelods.	»	»	»	1	2	»
Idem	10	31	id.	id.	»	»	»	5	id.	Gerónimo Sanabria y otros.	Presos.	Valladolid.	Gobernador	16	id.	id.	Guadarrama	Madrid.	»	»	»	5	2	»
Juan José Gutierrez.	8	21	Febr.	»	»	»	»	1	Aravaca.	Gerónimo Garrido...	Enfermo.	Aravaca.	Alcalde constit.	14	Febr.	»	Idem	Idem	»	»	»	1	1 1/2	»
José María Fernandez...	8	10	Enero.	id.	»	»	»	1	Boadilla.	Juan Rebaque	Idem	Chapineria.	Idem	6	Enero.	id.	Chapineria.	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	8	21	id.	id.	»	»	»	2	Idem	Pedro y Eugenio Martinez.	Idem	San Martin.	Idem	18	id.	id.	San Martin.	Idem	»	»	»	2	3	»
Idem	6	24	id.	id.	»	»	»	1	Idem	Manuel Serrano...	Idem	Chapineria.	Idem	24	id.	id.	Chapineria.	Idem	»	»	»	1	3	»
Manuel Torres.	7	20	Febr.	id.	»	»	»	1	Idem	Domingo Hernandez.	Preso.	San Martin.	Idem	»	Febr.	»	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»
Ramon Costa.	7	23	id.	id.	»	»	»	1	Idem	Alguacil...	»	Navalcarñ.	Juzgado.	19	id.	id.	Boadilla.	Navalcarñ.	»	»	»	1	3	»
Genaro Bustillo.	8	6	id.	id.	»	»	»	»	Majadahonda.	Manuela Serrano.	Enferma.	Majadahond	Alcalde constit.	5	id.	id.	Majadahond	Madrid.	»	»	»	»	2	»
Bernabé Rodriguez...	»	14	Enero.	id.	»	»	»	»	El Pardillo.	Domingo Rodriguez.	»	»	»	»	id.	id.	»	Pozuelo.	»	»	»	»	2	»
Manuel Guerra.	»	21	id.	id.	»	»	»	»	Idem.	»	Guardia civil.	»	»	»	id.	id.	»	Valdemorill	»	»	»	1	2	»

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el artículo 43 del Reglamento aprobado por el Escelentísimo señor Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real órden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Las Rozas á 15 de abril de 1865.—El Secretario, Narciso de la Cueva.—B.º V.º—El Alcalde Presidente, Saturio de Plaza.

... fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de...  
4. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería de Hacienda pública de Madrid. Madrid 22 de abril de 1865.—Tomás de Ibarrola.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Obras del puerto.

Autorizada esta Diputación por la ley de 18 de junio de 1856, é instrucción de 25 de enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas, ha acordado se proceda á la primera emisión de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salón de sesiones de la Corporación, el día primero de junio, á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, y con las condiciones que siguen:

1.ª A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese, ó sean 100 rs. por cada una de ellas.

2.ª La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 rs. capital de cada obligación; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.ª Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.ª Las obligaciones llevarán la fecha de primero de julio y disfrutarán desde dicho día inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suvas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las tres de la tarde del 30 de junio. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.ª Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos concluida la subasta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones con que se emiten.... obligaciones provinciales del puerto del Grao, me obligo á tomar.... abonando.... reales por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letra la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de junio de 1856.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas, á todos los que las presenten vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construcción de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Va-

lencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construcción se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales, emitidas por la Diputación provincial de Valencia con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto espresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortización de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emisión, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudación comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publicuese como Ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

INSTRUCCION

para la emisión de acciones provinciales del puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudación y aplicación de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emisión de las acciones y su amortización.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vn., en los términos prescritos en la ley de 18 de junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en primero de enero y primero de julio de cada año, en la Depositaria de la Diputación provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1.º de la espresada ley para la construcción de las obras necesarias en el puerto.

Art. 3.º Desde el día 1.º de junio y desde el 1.º de diciembre de cada año se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que esta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de dirección y administración de las obras, entre lo recauda-

do por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecución de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emisión, se destinará el total de la recaudación al pago de los intereses y amortización, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservación de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5.º La amortización se anunciará con treinta días de anticipación en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo llamando las acciones por sus números de inscripción en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortización se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho días antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputación provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortización de aquellas y de todas las demas operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudación y aplicación de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el artículo 1.º de la ley de 18 de junio último con destino á la construcción de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administración principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudación de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputación provincial, con intervención de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10.º La Diputación provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11.º Las certificaciones á que se refiere la disposición anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento; comprendiendo el importe de cada concepto como contraído y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12.º Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Dirección general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su impor-

te en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13.º Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras de puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14.º El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputación provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de junio último, con distinción de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demas que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversión legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del puerto.

Art. 15.º El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudación de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervención. Madrid 25 de enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarria.

Valencia 25 de abril de 1865.—El Gobernador Presidente, Castor Ibañez de Aldecoa.—P. A. D. L. D. El Diputado Secretario, Pedro Pla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 22 de abril de 1865: vistos estos autos, formados á virtud de la tercera interpuesta por el señor don José Castro y Brihuega, á nombre de don José Ballester, vecino de Barcelona, para que se declaren de su pertenencia los bienes embargados á don Marcelino García Marqués, en las diligencias de ejecución de lo convenido en un juicio de conciliación celebrado entre el mismo y doña Manuela Esnaola:

Resultando que dueña esta señora de la casa núm. 15 duplicado de la calle de Velarde, dió en arrendamiento el cuarto principal de ella al don Marcelino García, quien destinó dicha habitación al establecimiento de una fabrica de bebidas gaseosas, colocando al efecto el alambique y demas aparatos propios de la indicada industria: Resultando que por no haber sido puntual el inquilino en el pago de la cantidad convenida como precio del arrendamiento, la doña Manuela Esnaola lo citó á juicio de conciliación con el doble objeto de que solventase aquel débito y que desalojase la finca, en cuyo último extremo convino el don Marcelino García, comprometiéndose á desocupar dicho cuarto para 1.º de mayo de 1861:

Resultando que no habiendo cumplido el arrendatario con esta nueva obligación que contrajo en el acto conciliatorio, solicitó y obtuvo de este Juzgado la dueña de la casa que se acordase el lanzamiento y procediese además á hacer efectivas las costas en la forma que prescribe para estos casos el artículo 653 de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando que cumplido el primer extremo de dicha providencia con la entrega de llaves que se hizo por encargo del inquilino no fué posible realizar el embargo en los útiles y efectos de la fabrica por haberlos trasladado á otro local que despues de varias diligencias, resultó ser la casa núm. 10 de la calle de los Dos Amigos:

Resultando que constituida allí la comisión del Juzgado para la práctica de dicha diligencia se personó ante aquella don Estéban Quet, manifestando que no podía presentar los efectos que se trata-

ba de embargar á don Marcelino García, porque la fábrica de bebidas gaseosas, había pasado al dominio de don José Ballester, quien se la tenía arrendada al mismo Quet y compañía, del cual no forma parte el antiguo inquilino de la calle de Velarde, cuyo único carácter en aquella época con relación á dicho establecimiento era el de Interventor-visitador:

Resultando que suspendida con tal novedad la diligencia, se llevó á efecto despues en virtud de providencia del Juzgado, dictado á calidad de sin perjuicio de la justificación que podía hacerse de la verdadera y legítima pertenencia de los útiles de la fábrica, los que se embargaron y depositaron en poder de don Esteban Quet, no sin nuevas complicaciones que se suscitaron por este con motivo de otro embargo acordado por distinto Juzgado:

Resultando que en este estado y el día mismo en que hechas las justificaciones y anunciada la subasta iba á procederse al remate, dedujo don José Ballester la tercería origen de estos autos, fundándola en el dominio que se atribuye sobre los efectos de la fábrica de bebidas gaseosas que estuvo establecida en la casa núm. 15 de la calle de Velarde y despues pasó á la de los Dos Amigos, en virtud de la venta que de los mismos útiles le hicieron un don Manuel García, que parece ser hermano de don Marcelino, y doña Josefa Hernandez, por escritura otorgada en 15 de febrero del citado año de 1861, de cuyo documento consta solo por la relación que segun otro contrato escriturado, la Hernandez se había constituido en sociedad con el don Marcelino para la fabricación de aguas gaseosas y este á su vez había traspasado su participación al que ya figura como vendedor de Ballester:

Resultando que ni al interponerse la demanda de tercería, ni en el auto del pleito, se han traído á los autos los instrumentos públicos que debieron autorizar los dos contratos de que últimamente se ha hecho mención:

Resultando que tanto por esta omisión como por la irregular conducta observaba en todo este negocio por el deudor de doña Manuela Esnaola, se ha opuesto esta á la tercería de que se trata, y pidiendo en el término de prueba que corriesen con los presentes autos los de desahucio y apremio por costas en que se hallan consignados los antecedentes que marca el proceder de don Marcelino García Marqués:

Resultando que citado este oportunamente en este litigio, no ha comparecido, habiéndosele por lo tanto declarado en rebeldía:

Resultando que nada se ha articulado por parte de Ballester en el término de prueba:

Considerando que la acción de tercería interpuesta á nombre del litigante últimamente espresado, no se ha justificado en la forma legal correspondiente, puesto que el único comprobante aducido en su apoyo, que lo es la copia de la escritura, presentada con la demanda, no ha sido cotejada con su original segun establece la regla primera del art. 281 de la ley de enjuiciamiento civil para que los documentos públicos traídos sin citación sean eficaces en juicio:

Considerando que aun prescindiendo de esta razon de pura forma, aunque esencial para la debida calificación de dicho medio de prueba, existe otra mas atendible en corroboración de que la tercería ha quedado improbadada, cual es, el no haberse justificado en manera alguna que la fábrica de bebidas gaseosas á que dicha acción se refiere fuera objeto del traspaso que se dice hecho por el dueño conocido de dicho establecimiento don Marcelino García Marqués, al que figura despues como vendedor de la misma fábrica al Ballester, en union de la doña Josefa Hernandez, cuyo contrato de com-

pañía, tampoco consta de un modo fehaciente:

Considerando que en tal concepto no pueden estimarse como de la pertenencia del tercer espositor los bienes embargados al deudor don Marcelino García Marqués, en el expediente de apremio de que queda hecha referencia; con merito á estos fundamentos,

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de dominio deducida por parte de don José Ballester, condenando á este en todas las costas originadas en los presentes autos, y mandando que luego que esta providencia cause ejecutoria, se ponga testimonio de ella en la pieza principal á los efectos correspondientes; y que tambien se publique en el *Diario y Boletín Oficial* de esta provincia, con arreglo á lo que prescribe el art. 119 de la ley de enjuiciamiento civil, por razon de la rebeldía en que se ha constituido don Marcelino García Marqués, no obstante la citación que le fué hecha oportunamente.

Y por esta mi senténcia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Fernandez Palma.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior senténcia por el señor don Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, estando celebrando audiencia pública, en este día 25 de abril de 1865, de que doy fe.—Miguel Diaz Arévalo.—348.

**Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.**

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, refrendada por el Escribano de número don Vicente Callejo Sanz, y dictada en el expediente de liberación de ciertas cargas que se espresarán, de existencia dudosa, sobre la casa sita en esta villa y córte de Madrid y su calle de Alcalá, número 4 antiguo, 10 moderno, de la manzana 265, cuyo expediente ha sido formado á instancia de los legítimos dueños de dicha finca don Juan Sanchez y Menendez y don Adrian Fernandez y Morán, el primero casado y viudo el segundo, propietarios y de esta vecindad, y que se sigue hoy por sus causantes los señores presidente y vocales de la comision directiva y administrativa de los imponentes en la caja de ahorros de la disuelta sociedad *El Iris*, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á alguna de dichas cargas ó gravámenes, para que en el término de sesenta días se presenten á deducir ante el mismo Juzgado y Escribanía las acciones que consideren correspondientes; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, se declarará completamente libre la referida finca de las indicadas cargas, y se pondrán las correspondientes notas de cancelación en el Registro de la propiedad.

Dicha finca, conocida con el nombre de *Casa del Iris*, y cuya situación queda referida, tiene de fachada á la calle de Alcalá 96 piés y medio; la medianería de la derecha 92; la de la izquierda 56 1/4, en cuyo punto formando ángulo sigue con otra de 56 1/2 piés hasta el testero, que consta de tres líneas, de las cuales la primera mide 56 piés, reyuelve estrechando el sitio con otra de 1 1/4 y continúa hasta unirse con el extremo de la medianería de la derecha con línea de 46 piés, que cierra el sitio formando un polígono irregular de seis lados, que comprende 9794 1/4 piés cuadrados, sobre el que se encuentra construida la casa. Fué adquirida por don Juan Sanchez y don Adrian Fernandez por título de com-

pra hecha á los señores presidente y vocales de la indicada comision, quienes se la vendieron por escritura pública de 5 de mayo de 1858, ante el Escribano de número de esta córte don Santiago de la Granja, representando los derechos de los imponentes de la disuelta sociedad del *Iris*, á los que pertenecía anteriormente por justos y legítimos títulos.

Las cargas dudosas y ocultas, objeto del expediente de cancelación, son: 1.º Un censo perpétuo de 14 rs. de renta, sin que aparezca á favor de quién fué constituido. 2.º Otro redimible de 100 ducados de capital, á favor de los herederos de don Antonio Búrgos. 3.º Otro de 112 ducados de principal, á favor de don Pedro de Búrgos. 4.º Tres reales y una gallina de renta de un censo perpétuo, á favor de la capellanía que fundó don Gabriel Gonzalez ó Fernandez. 5.º 33.000 reales de principal de otro censo á favor de don Manuel Tortosa. 6.º Otro de 22.000 rs. perteneciente al convento de religiosas del Caballero de Gracia. 7.º Otro de 11.000 rs. de principal á favor de las memorias de doña Juana Montalvan. Y 8.º Parte de las 160 misas anuales del patronato Real de Legos, fundado por doña Catalina Martinez Suarez, en su testamento de 28 de marzo de 1784 ante el Escribano Real don Vicente Villaseñor.

Segun manifestación de los actores, no debe existir ninguno de los gravámenes espresados, porque además del largo trascurso del tiempo sin que se haya reclamado ninguno, de las cuatro primeras cargas se hace únicamente mención de una manera insuficiente en los libros de la antigua contaduría de hipotecas de esta córte, por simple referencia á otras escrituras de imposición: los tres censos siguientes aunque figuran en ellos tambien por referencia, aparecen redimidos en los títulos, y por lo que hace á las misas debieron quedar gravitando sobre otras fincas del patronato cuando el poseedor don Angel Peralta fué autorizado para enajenar la casa calle de Alcalá, número 10, con arreglo á las leyes desvinculadoras, por ser conocidamente inferior á la mitad reservable; pues dicha enajenación se hizo sin carga alguna de misas y no resultó la casa afectada á ninguna en la certificación de aquella contaduría que figura en el expediente.

Madrid 1.º de mayo de 1865.—Vicente Callejo Sanz.—352.

**Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.**

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que que fué dotada la capellanía Merelega que don Tomás Vilar, natural de la villa de Llagostera en el principado de Cataluña, fundó en el testamento que otorgó con fecha 26 de febrero de 1782, en la ciudad de Santiago de Chile, reino del Perú, para que dentro del término de 50 días comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado y escribanía, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que lugar.

Madrid 4 de mayo de 1865.—Ignacio Palomar.—353

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulla lo siguiente:

*Entrado por las puertas en el día de hoy.*

1381	fanegas de trigo.
1926	arrobos de harina de id.
4874	arrobos de carbon.
100	vacas, que componen 45.187 libras de peso.
303	carneros, que hacen 7.023 libras de id.
149	corderos que hacen 5822 id.

*Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.*

Carne de vaca, de	22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de	22 á 24 cuartos libra.
Idem de cordero, de	24 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de	92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de	85 á 85 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Jamon de	110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de	63 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de	36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de	12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de	54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de	23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de	50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de	15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon de	7 1/2 á 8 rs. arroba.
Jabon, de	60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de	6 1/2 á 8 rs. arroba.

*Precios de granos en el mercado de hoy.*

Cebada de	30 á 32 rs. fanega.
Algarroba, á	44 rs. id.
Trigo vendido.....	1380 fanegas.
Quedan por vender	362
Precio máximo....	56 1/2
Idem mínimo.....	49
Idem medio.....	55,55

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

La acreditada espadería de la viuda de Aréjila é hijo, que estaba en la calle del Desengaño, núm. 24, se ha trasladado por causa del derribo á la del Caballero de Gracia, núm. 8, donde se sigue sirviendo al público con la puntualidad y esmero que tiene acreditado.

**AVISO.**

Se halla vacante el cargo de herrero del pueblo de Majadaonda, próximo al ferro-carril del Norte; y en acuerdo tenido en junta de labradores, se ha determinado admitir proposiciones hasta el 13 del corriente mes, que podrán dirigirse al señor Alcalde como presidente de aquella.—Tomás Calbo.—351.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.  
MADRID: 1865.